



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00053-00.
RADICACIÓN FGN:	627 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADA:	QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA C.C. No. 40.051.397 expedida en Otanche, Boyacá
BIEN OBJETO DE EXT:	MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO: clase AUTOMÓVIL , marca KIA , placa TJN 313 , línea RIO LS , color AMARILLO , cilindraje C.C.1.493 , carrocería SEDAN , combustible GASOLINA , capacidad 4 , número de motor A5D397377 , número de vin (SIC) 8LCDC2234CE025790 , número de chasis 8LCDC2234CE025790 , servicio PÚBLICO , modelo 2012 .
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al Requerimiento de Extinción de Dominio¹ de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, respecto del bien mueble sometido a registro clase **AUTOMÓVIL**, marca **KIA**, placa **TJN 313**, línea **RIO LS**, color **AMARILLO**, cilindraje **C.C.1.493**, carrocería **SEDAN**, combustible **GASOLINA**, capacidad **4**, número de motor **A5D397377**, número de vin (SIC) **8LCDC2234CE025790**, número de chasis **8LCDC2234CE025790**, servicio **PÚBLICO**, modelo **2012**, del que aparece como titular de derechos **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.051.397 expedida en Otanche, Boyacá.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **627**, profirió Resolución de fecha 30 de agosto de 2017², en la cual presenta ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del rodante de placa **TJN 313**, señalando que el 23 de febrero de 2017, mientras el vehículo transitaba por la "YE de Astilleros" del municipio del El Zulia – Norte de Santander, en el sector conocido como Cachamay, siendo conducido por el señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, se le realizó un registro automotor, encontrándose al interior del baúl, debajo de la llanta de repuesto, un paquete en material plástico, el cual tenía en su interior una sustancia solida de color beige correspondiente a 1.8 kilos aproximadamente de clorhidrato de cocaína, por lo que se procedió con la captura del conductor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante resolución del 14 de marzo de 2017³ la Fiscalía 19 Seccional, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercer Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta Municipalidad legalizó el procedimiento de incautación con fines de comiso del automotor tipo taxi que era conducido por **JOSÉ**

¹ Ver folios 199 al 213 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

² Ver folios 199 al 213 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³ Folio 57 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



PROSPERO IBARRA SUAREZ, ordenó compulsar copias para que se iniciara la investigación para dar trámite a la acción extintiva de dominio.

3.2. El 16 de marzo de 2017⁴ la Fiscalía Segunda Especializada decretó la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas.

3.3. El 5 de julio de 2017⁵ la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio fijo provisionalmente la pretensión respecto del automotor de placas **TJN-313**, que aparece a nombre de **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, ordenando en la misma fecha⁶, en decisión separada, la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien mueble sometido a registro.

3.4. Mediante resolución del 30 de agosto de 2017⁷ la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio formuló Requerimiento de Extinción de Dominio, ordenando remitir el trámite al Juzgado de Extinción de Dominio localizado en esta municipalidad para lo de su competencia.

3.5. En auto de 15 de septiembre de 2017⁸ el Despacho avoca conocimiento del requerimiento, conforme la solicitud presentada por la fiscalía, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal⁹, lográndose la misma respecto de la afectada y su apoderada.

3.6. El 13 de octubre de 2017¹⁰ el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta prescindió de fijar aviso, para en su lugar ordenar el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y de los terceros indeterminados, actuación procesal que se realizó mediante edicto¹¹ que se fijó entre el 10 y el 17 de noviembre de 2017 en la Secretaría del Despacho; en la página web de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación¹² y; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹³; en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia¹⁴ y en la página 6C¹⁵ de diario La Opinión.

3.7. A través de auto del 28 de diciembre de 2017¹⁶ el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

3.8. En auto del 26 de agosto de 2019¹⁷, el Juzgado decretó y negó las pruebas en el trámite extintivo.

3.9. Mediante providencia del 24 de septiembre de 2019¹⁸ se ordenó corregir un acto irregular, decretando la nulidad parcial del auto del 26 de agosto de 2019, a través del cual se decretaron y negaron y negaron las pruebas en el juicio de extinción de dominio, a fin de emitir nuevamente el pronunciamiento que se

⁴ Ver folios 58 y 59 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 83 al 92 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folios 1 al 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁷ Ver folios 199 al 213 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folios 5 al 10 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folio 19 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folios 25 al 29 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 33 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 34 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folios 50 al 55 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



encontraba viciado, dejando incólumes todas las pruebas practicadas y recaudadas hasta esa instancia procesal.

3.10. El 27 de septiembre de 2019¹⁹ se profirió nuevamente el auto mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

3.11. Finalmente, mediante auto del 7 de septiembre de 2021²⁰ se dio por concluida la práctica de pruebas, ordenando correr traslado común para alegar de conclusión.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien mueble sometido a registro clase AUTOMÓVIL, marca KIA, placa **TJN 313**, línea RIO LS, color AMARILLO, cilindraje C.C.1.493, carrocería SEDAN, combustible GASOLINA, capacidad 4, número de motor A5D397377, número de vin (SIC) 8LCDC2234CE025790, número de chasis 8LCDC2234CE025790, servicio PÚBLICO, modelo 2012, del que aparece como titular de derechos **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.051.397 expedida en Otanche, Boyacá.

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicita se declare, a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada, la extinción del derecho de dominio sobre bien mueble sometido a registro reseñado en el acápite anterior, señalando que:

*"Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene el bien se utilizaban para el transporte de ESTUPEFACIENTES, en el vehículo se encontró dos (02) paquetes contentivos de sustancia color BEIGE, que presenta características de CLOROHIDRATO DE COCAINA. Todo ello permite determinar que efectivamente se ha dedicado al transporte de SUSTANCIAS PROHIBIDAS con el que utilizaban el vehículo como instrumento para transporte de ESTUPEFACIENTES"*²¹

Además, el instructor enfatizó:

*"es evidente entonces que el propietario del mueble, incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, disposición que sin excepción obliga a todos los ciudadanos a actuar frente a sus bienes, de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas"*²².

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

6.1. El 16 de septiembre de 2021²³ la Dra. **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**, actuando en representación de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, recorrió el traslado para alegar de conclusión reseñando que el rodante objeto de la pretensión estatal se encontraba afiliado a la empresa TAXI CONE LTDA y era utilizando por su propietaria para la prestación del servicio de transporte público.

Explicó que se autorizó desde el 27 de enero del año 2017 al señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, para que condujera el vehículo objeto de la

¹⁹ Ver folios 68 al 75 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folio 105 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 208 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²² Ver folio 208 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Ver folio 109 y 110 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



presente acción, suscitándose el 23 de febrero siguiente la captura en flagrancia del prenombrado, desconociéndose por parte de su prohijada la utilización ilícita que le dio el conductor.

Señaló que el infractor fue escuchado en declaración el 11 de octubre del 2019, resaltando que, de manera abusiva, sin conocimiento de su propietaria y sin tener permiso para salir de la ciudad de Cúcuta, se dirigió para el sector conocido como "La YE", transportando sustancias estupefacientes, mientras el vehículo solo podía conducirse en el casco urbano, sin estar autorizado para pedir planilla ante la empresa.

Es reiterativo en señalar que fue el señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, quien utilizó el bien con fines ilícitos el rodante, sin que la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** hubiese actuado de mala fe, de manera negligente o permisiva, consintiendo que su propiedad hubiese sido utilizada ilícitamente.

Consideró que dentro del acervo probatorio no se logró determinar el vínculo o nexo de relación entre el titular del derecho real de dominio con la causal de extinción de dominio, por lo que señaló que no se cumplen con los presupuestos para que proceda la acción promovida por el ente fiscal.

6.2. Venció en silencio el término del traslado de que trata el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, sin que los demás sujetos procesales o intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

7.1 DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

7.1.1. INFORME DE LA POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA FPJ 5, de fecha 23 de febrero de 2017, rubricado por el IT. **JOSE ALFREDO GOYENECHÉ, (ANTINARCOTICOS)** remitido con Oficio **DS-1521-F19SUA-061 del 14 de marzo de 2017**, a la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, junto con otras actuaciones, en dos legajos de 55 folios cada uno, en cumplimiento a **Orden de Compulsa de Copias** impartida por el Dr. **CESAR IDARRAGA SOLER, FISCAL DIECINUEVE (19) ANTINARCOTICO**, que originó el número de Noticia Criminal **540016106079201780531** por el Delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes y que da cuenta de una diligencia de puesto de control realizada en la **VIA LA Y DE ASTILLEROS**, Municipio de El Zulia, por parte de la **COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS DE OPERACIONES CUCUTA**, a un vehículo **Marca KIA, color amarillo, Modelo 2012, de Placas TJN 313**, de propiedad de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, conducido por el señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, vehículo dentro del cual, al efectuar el registro del baúl del vehículo, fue hallado un paquete en material plástico transparente el cual contenía en su interior una sustancia sólida, de color beige, olor fuerte, característico de la base de **cocaína**, debajo de la llanta de repuesto y que al preguntar por el dueño del paquete el señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, manifestó ser el propietario. Sustancia que al efectuársele la prueba PIPH, arrojó resultado positivo para **COCAINA**. Folio 3 COFGN No. 1.

7.1.2. ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO FPJ-6 de fecha 23 de febrero de 2017, rubricada por el Intendente Jefe, **JOSE ALFREDO GOYENECHÉ**, que da cuenta de la captura en flagrancia, del señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.131.532 expedida en Villa del



Rosario, en la “VIA YE DE ASTILLEROS”, sector de Cachamay, Municipio del Zulia, Norte de Santander, por no ceñirse al asunto materia del proceso, ni tener relación con la causal 5 del artículo 16 ley 1708 de 2014 invocada por el Ente Investigador. Folio 6 COFGN No. 1.

7.1.3. ACTA DE INCAUTACIÓN de Sustancia, sólida, color beige, contenida en bolsa plástica transparente, de fecha 23 de febrero de 2017, rubricada por el Intendente Jefe **JOSE ALFREDO GOYENECHÉ**, que da cuenta de la incautación de Base de Cocaína, efectuada en la “YE DE ASTILLEROS”, sector de Cachamay, Municipio del Zulia, Norte de Santander, al señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.131.532 expedida en Villa del Rosario. Folio 7 COFGN No. 1.

7.1.4. ACTA DE INCAUTACIÓN de vehículo del 23 de febrero de 2017, rubricada por el Patrullero **CARLOS VELEZ MELO**, que da cuenta de la inmovilización del Vehículo de servicio público, color amarillo, de PLACAS TJN 313, por infracción al art. 376 del Código Penal, conducido por el señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.131.532 expedida en Villa del Rosario. Folio 8 COFGN No. 1.

7.1.5. INFORME EJECUTIVO FPJ-3 del 24 de febrero de 2017, rubricado por el Intendente **ABRAHAM ALARCON GARCIA**, que da cuenta de los resultados arrojados por la sustancia estupefaciente incautada, en la “YE DE ASTILLEROS”, municipio de El Zulia, el día 23 de febrero de 2017, con peso Bruto 1 KILO 160 gramos, Peso Neto 1 kilo 130 gramos. Folios 26 al 28 COFGN No. 1.

7.1.6. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (fotógrafo) del 24 de febrero de 2017, rubricado por el Intendente **ABRAHAM ALARCON GARCIA**, en el que se fija fotográficamente el bien mueble sometido a registro objeto de la presente acción. Folios 29 al 31 COFGN No. 1.

7.1.7. INFORME DE INVESTIGADOR PIPH – FPJ-11- del 23 de febrero de 2017, signado por Intendente **ABRAHAM ALARCON GARCIA** y en el que se consignan los resultados de una Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH, realizada a una sustancia haya “*en el interior de vehículo tipo taxi el cual se le halló en la parte de baúl*”. Folios 32 al 34 COFGN No. 1.

7.1.8. INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ- 13, del 24 de febrero de 2017, rubricado por el Intendente **GERSON G. GOMEZ PEÑARANDA**, sobre Experticia Técnica al Vehículo de Servicio Público, Marca Kia Rio, de Placas TJN 313, para su identificación plena. Folio 48 a 49 COFGN No. 1.

7.1.9. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR del 24 de febrero de 2017, rubricada por el Dr. **HERNANDO RAFAEL SARMIENTO CASTRO**, Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en el que se legalizó la captura y formuló imputación al señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**, disponiéndose también la incautación con fines de comiso del vehículo objeto del trámite de la referencia. Folio 53 COFGN No. 1.

7.1.10. DECLARACION RENDIDA POR ADRIANO PARDO BELTRAN el 3 de abril de 2017, esposo de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, afectada dentro de la presente acción y propietaria del bien mueble objeto de la presente acción Estatal, ante la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, por reunir el estándar probatorio del artículo 190 de la ley 1708 de 2014. Folios 68 y 69 COFGN NO. 1.



7.1.11. DECLARACION RENDIDA POR QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA el 3 de abril de 2017, propietaria del bien mueble objeto de la presente acción Estatal, ante la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, por reunir el estándar probatorio del artículo 190 de la ley 1708 de 2014. Folios 70 a 71 COFGN NO. 1.

7.1.12. DECLARACION RENDIDA por **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ** el 3 de abril de 2017, Conductor autorizado por la propietaria ante la **EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI CONE LTDA**, del vehículo de placas TJN 313, objeto de la presente acción Estatal, ante la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, por reunir el estándar probatorio del artículo 190 de la ley 1708 de 2014. Folios 77 COFGN NO. 1.

7.1.13. DECLARACION RENDIDA por **JOSE EDAURDO BUENO PEREZ** el 4 de abril de 2017, Conductor de un taxi de placa SPZ-529 de propiedad de la afectada y distinto al del objeto de la presente actuación, señalando lo que le consta sobre la actuación que dio origen al trámite, ante la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, por reunir el estándar probatorio del artículo 190 de la ley 1708 de 2014. Folios 78 a 79 COFGN NO. 1.

7.2 DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE AFECTADA.

7.2.1. CERTIFICADO del 28 de febrero de 2017, rubricado por la señora **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO** en calidad de Gerente de Radio Taxi Cone LTDA, en el que se certifica que *"el señor(a) JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ, portador cédula de ciudadanía No. 88.131.532 expedida en VILLA ROSARIO, está autorizado por el propietario CRUZ SAAVEDRA QUELY YISED, con cédula de Ciudadanía No. 40051397 (...) para conducir de manera independiente el vehículo de placas TJN-313 y móvil 1731 que está vinculado en esta empresa"*. Folio 63 COFGN No. 1.

7.2.2. CERTIFICACION del 28 de febrero de 2017, expedida por la empresa de transporte **RADIO TAXI CONE LTDA**, identificada con NIT 900.073.424-7, a solicitud de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, referente a las personas autorizadas por ella ante esta Empresa, para conducir el vehículo de su propiedad, Marca KIA de **PLACAS TJN 313**, a saber: **NELSON ENRIQUE LEAL MONTAÑO GELVES**, (mayo 8 de 2014) **EDUARDO OSORIO MONTAÑO** (febrero 18 de 2016) **JUNIOR JOSE FERNANDEZ CORREA** (Marzo 7 de 2016), **ITALO JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ** (Junio 5 de 2016), **REINALDO CORZO RUBIO** (Junio 22 de 2016) **JHON JAVIER PRADO RIOBO** (Enero 14 de 2017) y **JOSE PROSPERO IBARRA Suarez** (Enero 27 de 2017). Folio 122 a 123 COFGN No. 1.

7.3 DE LOS RECUADADOS Y PRACTICADOS EN LA ETAPA DE JUICIO POR EL JUZGADO.

7.3.1. Declaración bajo la gravedad del juramento del 16 de septiembre de 2019²⁴ presentada por el señor **NELSON ENRIQUE LEAL GELVEZ**.

7.3.2. Declaración bajo la gravedad del juramento del 16 de septiembre de 2019²⁵ presentada por el señor **EDUARDO OSORIO MONTAÑO**.

7.3.3. Declaración bajo la gravedad del juramento del 16 de septiembre de 2019²⁶ presentada por la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**.

²⁴ Ver folio 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 60 y 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



7.3.4. Declaración bajo la gravedad del juramento del 16 de septiembre de 2019²⁷ presentada por la señora **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**.

7.3.5. Declaración bajo la gravedad del juramento del 11 de octubre de 2019²⁸ presentada por el señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**.

7.3.6. Oficio recibido el 16 de octubre de 2019²⁹, rubricado por la Doctora **ANDREA CAROLINA ESTUPIÑAN CHIQUILLO**, Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. en el que se informa que el vehículo de placas TJN-313 se encuentra en las bodegas Alpopular localizadas en esta municipalidad, desde el 29 de agosto de 2017³⁰.

7.3.7. Memorial del 25 de agosto de 2021³¹ mediante el cual se informa que el proceso con radicado No. **540016109909202080053** se encuentra inactivo al haberse proferida sentencia condenatoria por acuerdo o negociación.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³³ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien mueble sometido a registro: AUTOMÓVIL, marca KIA, placa **TJN 313**, línea RIO LS, color AMARILLO, cilindraje C.C.1.493, carrocería SEDAN, combustible GASOLINA, capacidad 4, número de motor A5D397377, número de vin (SIC) 8LCDC2234CE025790, número de chasis 8LCDC2234CE025790, servicio PÚBLICO, modelo 2012, del que aparece como titular de derechos **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.051.397 expedida en Otanche, Boyacá.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión³⁴, requerimiento de extinción del derecho de dominio³⁵ y se avocó el juicio³⁶, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

²⁷ Ver folios 62 y 63 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folios 90 y 91 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 92 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 93 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 102 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

³³ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

³⁴ Ver folios 83 al 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁵ Ver folios 199 al 215 del Cuaderno No. 1 FGN.

³⁶ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.



De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³⁷*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalando que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”³⁸

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”³⁹.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”⁴⁰.

³⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

*"(...) habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 (...) Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias criminales bajo noticia criminal 540016106079201780531, la cual surge cuando fue sorprendido de forma fragante y fue capturado el señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**, ante el hallazgo de ESTUPEFACIENTE, en el vehículo taxi marca KIA RIO. (...) Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite (...) en el vehículo se encontró dos (02) paquetes contentivo de sustancia color BEIGE, que presenta características de CLOROHIDRATO DE COCAINA. Todo ello permite determinar que efectivamente se han dedicado al transporte de SUSTANCIAS PROHIBIDAS"⁴¹.*

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴² que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** actuó de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave"⁴³.

8.5 DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

"Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

⁴¹ Ver folio 100 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴² Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión". Ob. cit. Pág. 447.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.



No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, “(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁴⁴. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁴⁵, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴⁶.

8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.6.1. Descendiendo al asunto, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien mueble sometido a registro fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Fabricación, Trafico, Porte de Estupefacientes, actualizándose así la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

Por ejemplo, reposa en la actuación el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia-FPJ-5- del 23 de febrero de 2017⁴⁷ suscrito por el Intendente **JOSÉ ALFREDO GOYENECHÉ** y en el que se señala:

“El 23 de febrero de 2017, siendo las 18:00 horas, en procedimiento de puesto de Control realizado por la Compañía Antinarcótico de operaciones Cúcuta, se procede a realizar el pare al Vehículo taxi de placa TJN313 de Cúcuta marco KIA, Color amarillo, clase automóvil, modelo 2012, conducido por el Señor José Prospero Ibarra Suarez CC No. 88.131.532 de Villa de Rosario (N/S), se movilizaban como pasajeros los señores Nodier Celis Rozo (...) y Romiro Maldonado Ruiz (...) Al proceder a registrar el vehículo en el interior del baúl, debajo de la llanta de repuesto se encontró un paquete en material plástico transparentemente el cual contenía en su interior una sustancia solida de color beige, olor fuerte, característico a la base de Cocaína, al preguntar por el dueño del paquete el señor José Prospero Ibarra Suarez, manifiesta ser el propietario (...) Por tal motivo se procede a leerle los derechos del Capturado (...) En las instalaciones de la URI, se toma contacto con el Señor Intendente Abraham Alarcón, perito PIPH, para realizar las prueba preliminar a la sustancia, arrojando positivo para base de Cocaína con un peso neto de 1.130 Kilogramos, aproximadamente”⁴⁸.

En concordancia con lo anterior, también se arrimó a la actuación el Informe Ejecutivo FPJ-3- del 24 de febrero de 2017⁴⁹, suscrito por el Intendente **ABRAHAM ALARCÓN GARCÍA** y el Patrullero **ELVIS LEONARDO MARTÍNEZ**, y en el que se relata que:

“El día 23 de Febrero de 2017, mediante llamada telefónica realizada por el señor Intendente Jefe Goyeneche adscrito a la compañía operativa Antinarcóticos Cúcuta, me informa que, necesitaban un apoyo judicial para identificar una sustancia estupefaciente encontrada en un puesto de control que hablan instalado en la vía que conduce del corregimiento Ye de astillero al municipio del Zulia, en el

⁴⁴ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁴⁵ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁴⁶ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁴⁷ Ver folios 3 al 5 del Cuademo No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 3 al 5 del Cuademo No. 1 de la FGN.

⁴⁹ Ver folio 26 del Cuademo No. 1 de la FGN.



sector conocido como cachamay, me manifiesta que se trasladaría hasta la ciudad de Cúcuta inmediatamente ya que el hallazgo lo realizo en un automóvil de placas TJN313, tipo taxi que cubría la ruta la Ye de astillero Cúcuta, razón por la cual los funcionarios adscritos a la unidad Básica de Investigación Criminal Antinarcóticos Cúcuta Intendente ABRAHAM ALARCON GARCIA Coordinador de la diligencia y perito IPH, patrullero ELVIS LEONARDO MARTINEZ, siendo las 19:00 pm nos entrevistamos en las instalaciones de la URI- Cúcuta con el señor intendente jefe Goyeneche, quien nos coloca de presente una bolsa plástica transparente que contenía en su interior una sustancia sólida, color beige, olor fuerte quien era transportada en el rodante antes mencionado por el señor José Prospero Ibarra Suarez identificado con cedula de ciudadanía 88.131.532 de villa del rosario (Norte de Santander) (...) Por tal motivo el suscrito perito P.I.PH (...) realiza las pruebas de campo, o prueba colorimétrica, obteniendo resultado preliminar positivo para Cocaína y Sus derivados, en la sustancia solida sospechosa que se halló (...)”⁵⁰.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con el Informe de Investigador de Campo PIPH –FPJ-11- del 23 de febrero de 2011⁵¹, rubricado por el Intendente **ABRAHAM ALARCON GARCIA** adscrito al Grupo de Policía Judicial de Antinarcóticos de Policía en que manifiesta que *“Luego de realizada la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) a los EMP Y EF anteriormente enunciados se obtuvo un resultado preliminarmente positivo para COCAINA en la muestra tomada, seguido a esto se sacó el peso de la sustancia obteniendo el siguiente resultado (...) PESO NETO TOTAL (1130) mil ciento treinta gramos”*.

También se cuenta con el Acta de Incautación de Sustancia del 23 de febrero de 2017⁵², rubricada por el Intendente **JOSÉ ALFREDO GOYENECHÉ** a través de la cual el uniformado da cuenta que el día citado incauto una *“Sustancia solida color biege (SIC), contenida en bolsa plástica transparente y se observa la presentación partida en pedazos diferentes tamaños”*⁵³ en la vía que de la YE de Astilleros conduce al municipio del El Zulia.

8.6.2. Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose acreditado conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal indicativos de que en el vehículo objeto de la pretensión extintiva fue hallada sustancia estupefaciente, no quedando duda de la ejecución de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose el rodante como medio o instrumento para la realización del reato, causándose grave deterioro a la moral social⁵⁴ como inicialmente lo previó el numeral 3⁵⁵ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del párrafo 2⁵⁶ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

⁵⁰ Ver folio 26 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 32 al 34 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵² Ver folio 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵³ Ver folio 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: *“Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”*.

⁵⁵ Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. *“(…) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adiciónen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”*.

⁵⁶ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. *“Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la



De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵⁷.

8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.7.1. Ahora bien, le correspondía a la afectada desvirtuar los argumentos presentados por el instructor mediante los cuales señaló que como propietaria del automotor incumplió con el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 Superior, el cual dispone que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones como la de actuar, frente a la propiedad, de una manera recta y, a su vez, ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas.

Así, encuentra el Despacho que desde la fase inicial la afectada acudió ante la Fiscalía General de la Nación, explicando inicialmente a través de su apoderada, mediante memorial del 16 de marzo de 2017⁵⁸, que la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** era ajena a la actividad ilícita al que fue utilizado el vehículo que se encuentra a su nombre, pues se lo había entregado a un conductor para que lo manejara únicamente dentro del perímetro urbano de esta municipalidad, allegando como elemento de conocimiento la certificación del 28 de febrero de 2017⁵⁹, rubricada por la señora **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**, Gerente de Radio Taxi Cone Ltda, en la que se señala que:

*“El señor(a) **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ** portador cédula de ciudadanía No. 88.131.532 expedida en **VILLA ROSARIO**, está autorizado por el propietario **CRUZ SAAVEDRA QUELY YISED**, con cédula de Ciudadanía No 40051397 Expedida En **OTANCHE (BOYACA)** para conducir de manera independiente el vehículo de placas **TJN - 313** y móvil **17319** que está vinculado en esta empresa (...) Se hace claridad que el mismo no tiene vinculación laboral con la empresa, ya que el propietario es quien lo contrata comercialmente y lo registra en esta como su conductor”⁶⁰.*

Posteriormente la afectada arrió la certificación del 28 de febrero de 2017⁶¹, expedida por la misma Radio Taxi Cone Ltda., a solicitud de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, en el que se le responde entre otras cosas que:

- “1. - Que el primer Contrato de Vinculación suscrito por usted con la empresa, se pactó el 25 de Abril de 2012, y así sucesivamente año por año (2013, 2014, 2015 y 2016).*
- 2. - En cuanto al retiro del vehículo del Área Metropolitana, eso no es viable, ya que la matriculación de los vehículos de servicio público no se hace a un municipio específico, sino al Área Metropolitana, y esa solicitud debe elevarla a esa entidad y no a la empresa.*
- 3.- En cuanto a las personas que han conducido el vehículo, es un dato que debe conocerlo la solicitante, ya que como propietaria es la que contrata a los conductores, la empresa solo se limita a registrar las personas que le autoriza el propietario, en su caso particular aparecen autorizados: **NELSON ENRIQUE LEAL GELVEZ** (Mayo 08/2014), **EDUARDO OSORIO MONTAÑO** (Febrero 18/2016), **JUNIOR JOSÉ FERNANDEZ CORREA** (Marzo 07/2016), **ITALO JEAN PIERRE MILUN***

seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

⁵⁷ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).*

⁵⁸ Ver folios 60 y 61 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁹ Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁰ Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Folios 122 y 123 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



GONZÁLEZ (Junio 05/2016), REINALDO CORZO RUBIO (junio 22/2016). JHON JAVIER PRADA RIOBO (Enero 14 de 2017), JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ (Enero 27/2017) " 62.

Entonces, de los documentos reseñados y aportados a la actuación, fácilmente se puede establecer que la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, cumpliendo con los requisitos que se le exige la ley para poder usufructuar el vehículo de servicio público objeto del presente trámite, mantuvo afiliado el mismo a la empresa Radio Taxi Cone Ltda, desde el 25 de Abril de 2012, sin que hubiese tenido algún inconveniente hasta el momento en que se suscitaron los hechos que dieron impulso a la actuación que nos ocupa.

Así mismo, se tiene que en ejercicio de sus derechos como propietaria, generó riqueza social no solo para satisfacer sus necesidades particulares sino la de terceros que se dedican a la actividad de conducción, ya que el vehículo marca KIA de placa **TJN 313** desde el año 2014 había sido conducido por 7 conductores diferentes, sin que se tenga noticia que 6 de ellos hayan estado involucrados en actividades ilícitas, como la que hoy la tienen como afectada en la acción extintiva de dominio.

Ahora, en la fase preprocesal el 3 de abril de 2017⁶³ se escuchó en declaración al señor **ADRIANO PARDO BELTRAN**, esposo de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, afectada dentro del trámite, quien explicó entre otras cosas que:

"soy natural MONQUIRA BOYACA (...) de profesión intendente de la policía nacional (...) soy el esposo de la dueña del vehículo (...) el día 23 de Febrero, me llamaron para informarme que el vehículo de propiedad de mi esposa se encontraba retenido (...) el conductor que me llamó se llama EDUARDO PEREZ (...) me dijo que lo tenían del Zulia retenido por haberle encontrado algo en el baúl (...) yo me encontraba en el batallón de TIBU N. DE S. y procedí a llamar a mi esposa Quely para que se enterara del asunto, y en resultados de todo es que el carro se encuentra retenido y el conductor también se encuentra en el penal (...) PREGUNTADO.- Conocía usted con anterioridad al señor JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ. CONTESTO.-No señor, no lo conocía porque yo laboro en el batallón de TIBU (...) PREGUNTADO.- Diga desde cuándo es su señora propietaria del vehículo que hoy en día se encuentra retenido.- CONTESTO.- Ese carro se compró para el mes de Marzo del año dos mil catorce.- PREGUNTADO.- Tenía su señora experiencia en esta clase de actividades, es decir con el servicio público de pasajeros.- CONTESTO.- Si tiene experiencia por el momento, y nunca había tenido ninguna clase de dificultad con la justicia (...) PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento si ese carro se encuentra retenido, viajaba a diferentes poblaciones del Norte de Santander.- CONTESTO.- No señor, una de las cláusulas que tenía era que no estaba autorizado para pedir planilla ante la empresa de viaje ocasional, sin embargo el salió sin ninguna autorización y nos perjudicó en nuestra buena fe (...)".

De lo expuesto se tiene que el vehículo que parece registrado a nombre de su esposa fue adquirido desde el mes de marzo del año 2014, pues ella contaba con experiencia en la actividad a la cual iba a estar destinado el vehículo, sin que en su trayectoria haya teniendo problemas con la administración de justicia en razón de su labor.

Seguidamente, el mismo 3 de abril de 2017⁶⁴ se escuchó en declaración a la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, afectada dentro de la presente actuación, quien manifestó:

"ese carro se compró en el año 2014 (...) mi esposo ADRIANO PARDO BELTRÁN fue el encargado de hacer todo ese trámite, - PREGUNTADO. Diga si usted conoce al señor JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ, en caso positivo, donde lo conoció, con relación y que negocios a celebrado con él.- CONTESTO.- Si lo conozco desde el día veinticinco de enero de este año, lo conocí por medio de un vecino (...) él llegaba a solicitar trabajo, pero resulta que él consiguió trabajo y me trajo al señor JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ, que también estaba sin trabajo, yo le solicité los documentos de las empresas, para este caso ASOEMPRESAS, para conocer su trayectoria y también para conocer

⁶² Folios 122 y 123 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Folios 68 y 69 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Folios 70 y 71 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



si estaba a paz y salvo con otros vehículos en los cuales hubiere operado como conductor, el día 27 de febrero este llegó con el tarjetón (...) para poder obtener el tarjetón tengo yo que firmar una autorización, donde se certifica si puede el vehículo salir o no de Cúcuta y yo aclaré que ese vehículo no podía salir de Cúcuta y en donde se hace la aclaración que el queda como conductor fijo del vehículo, es decir no lo puede manejar otra persona, entonces eso es lo que quiero aclarar, puesto que el vehículo fue retenido en un sitio diferente al que estaba autorizado, porque él forma abusiva sin el permiso porque no estaba autorizado salió de la ciudad y fue retenido, es de aclarar que la EMPRESA CONE en ningún momento me pidió a mí el consentimiento o autorización para sacar el vehículo de Cúcuta. PREGUNTADO.- Diga si usted tenía conocimiento sobre la conducta y comportamiento de trabajo de JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ. CONTESTO.- No yo no lo conocía, él solicitó trabajo y le pedí el favor que fueras a la empresa CONE con sus documento a pedir la autorización, que si él se encontraba a paz y salvo, entonces de allí le dan un documento para luego yo firmar y así el quedar como conductor de taxi, así ocurrió y yo le hice las aclaraciones del caso, que el vehículo era para trabajarlo en el casco urbano, que no lo podía prestar, ni menos podía hacer vueltas raras ni piratear, lo otro es lo referente a que lo mantuviera bien, de todo (...) PREGUNTADO.- Que explicaciones le dio a usted JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ, una vez cayo detenido.- CONTESTO.- Yo lo tuve frente a frente y él me dijo señora KELLY perdóneme le fallé y yo le pedí explicaciones que porqué había hecho eso, y él me respondió la necesidad doña QUELLY (...) PREGUNTADO.- Que experiencia tiene usted con respecto a vehículos de servicio público.- CONTESTO.- Si he tenido otros vehículos de servicio público, pero con problemas judiciales únicamente este, el vehículo que se encuentra retenido y del cual solicito su entrega, antes de este conductor tuvo otros conductores, pero nunca hubo problemas con la justicia”⁶⁵.

Se itera que desde la etapa preprocesal la afectada fue clara en explicar que solo hasta el mes de enero del año 2017 conoció al señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUAREZ**, cuando este fue recomendado por un vecino suyo para laborar como conductor del vehículo de su propiedad, por lo que le solicitó los documentos que acreditaran su trayectoria en el oficio y los paz y salvos correspondientes para seguidamente autorizar se le expidiera el respectivo tarjetón, dejando la salvedad que iba a ser el único conductor del vehículo y que no podía sacar el automotor fuera del municipio de Cúcuta.

También presentó su declaración el 3 de abril de 2017⁶⁶ el señor **JOSE PROSPERO IBARRA SUAREZ**, persona capturada por el ilícito que se cometió utilizando el vehículo de placas **TJN 313**, quien expuso:

“PREGUNTADO.- Desde qué fecha se desempeña usted como conductor de vehículos. CONTESTO.- Desde hace nueve años atrás.- PREGUNTADO.- Diga si usted conoce a la señora QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA y a su esposo ADRIANA PARDO BELTRAN, en caso positivo desde qué tiempo y con relación a qué.- CONTESTO.- Ellos son los dueños del carro que yo conducía, yo ese carro lo empecé a manejar desde el mes de Enero y Febrero del 2017 hasta el día 23 Febrero de este año que fue la fecha que me lo incautaron, yo ese carro lo trabajaba de siete de la mañana a siete de la noche y la ruta autorizada era únicamente en el área urbana de Cúcuta, y yo no estaba autorizado para salir de la ciudad de Cúcuta.- PREGUNTADO.- En qué sitio exactamente le fue decomisado a usted el automotor y díganos las características del mismo.- CONTESTO.- El vehículo me fue decomisado en el sitio conocido como CACHAMAY, Carretera que de la YE condice Cúcuta (...) PREGUNTADO.- Usted estaba avalo por la dueña o dueños para salir de la ruta que se le había encomendado.- CONTESTO.- No señor no estaba autorizado por nadie.- PREGUNTADO.- Si eso fue así entonces porque razón o motivo no cumplió usted con los parámetros que le fueron encomendados.- CONTESTO.- Bueno yo hice una carrera para la ye.- PREGUNTADO.- Diga si usted tiene algo más por agregar a la presente diligencia.- CONTESTO, Que la señora es totalmente ajena y no tiene de nada que ver en el asunto ni tampoco sabía que yo estuviera por allá haciendo una carrera, me refiero a la propietaria del vehículo, ella solamente me dio el carro para que yo laboraba eso es todo lo que tengo que decir.”⁶⁷

Nótese que tan solo un mes después que le fuera confiado el vehículo de servicio público, tipo taxi, marca KIA, de placa **TJN 313**, el conductor sin estar autorizado por la propietaria para salir del perímetro urbano de la ciudad de Cúcuta, y siendo esta ajena a la actividad que cometió, procedió a transportar la sustancia ilícita en el bien mueble sometido a registro.

⁶⁵ Folios 70 y 71 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁶ Folios 77 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁷ Folios 77 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



El 4 de abril de 2017⁶⁸ presentó declaración el señor **JOSÉ EDUARDO BUENO PÉREZ**, Conductor de un taxi ajeno al trámite extintivo pero que también es de propiedad de la afectada, relatando entre otras cosas que:

“PREGUNTADO - Diga si usted conoce a los señores ADRIAN PARDO Y A LA SEÑORA QUELY. De serlo así, desde qué tiempo y con relación a qué.- CONTESTO.- Si los conozco desde hace más o menos unos trece meses, los conozco en razón a que yo le conduzco a ellos un vehículo de servicio público marca KIA SEPHIA (...) PREGUNTADO.- Qué sabe usted con relación al vehículo KIA RIO de propiedad de sus actuales patronos.- CONTESTO.- Yo lo que sé es que un compañero conductor de servicio público me informó, que el vehículo KIA RIO de propiedad de mis patronos, lo tenían retenido la policía de EL ZULIA N. DE S., entonces en vista de esto yo llamé a mi patrón, yo le digo a sí porque él es el marido de la señora QUELY, y le informe que el carro lo tenía la policía de EL ZULIA, lo hice con el siguiente fin, en razón a que el señor que estaba conduciendo ese vehículo tenía muy pocos días de estar manejando ese carro (...) PREGUNTADO.- usted como empleado de los señores anteriormente aludidos, puesto que el carro que conduce es de propiedad de ellos qué ruta se le tiene asignado a dicho rodante.- CONTESTO.-Solamente se me ha asignado el área metropolitana, pero no puedo salir a ningún pueblo, porque al salir tengo que tener el visto bueno de los dueños, para que me autoricen en la empresa salir (...) hasta donde tengo entendido, ellos no autorizan a nadie para salir del área determinada, y es lo primero que ellos me indicaron a mi cuando empecé a trabajar con ellos, que no podía salir a los pueblos, ni a piratear, ni menos a llevar elementos que estuvieran por fuera de la ley, ellos son muy claros en ese sentido (...)”⁶⁹.

Obsérvese que el deponente cuando se enteró de la inmovilización de rodante que es objeto de pretensión estatal, procedió a informarle a los dueños sobre esta situación, pues sabía que al conductor al que se le había confiado el automotor lleva pocos días manejándolo, llamándole la atención el lugar en el que fue encontrado, pues en general los taxis solo tienen permiso para circular en el área metropolitana.

Ahora el Despacho con el fin de resolver el problema jurídico planteado, escuchó el 16 de septiembre de 2019⁷⁰ en la etapa de juicio al señor **NELSON ENRIQUE LEAL GELVEZ**, quien se desempeñó como conductor de uno de los vehículos tipo taxi de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, señalando:

“PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si usted conoce a la señora QUELY CRUZ SAAVEDRA? CONTESTO: si señora si la conozco. PREGUNTADO: ¿Qué relación tiene con ella? CONTESTO: Yo la conocí cuando le maneje el carro a ella por ahí de abril a mayo de 2014, finales de abril, yo le manejaba ella, ella me lo daba fijo día y noche, pagaba un diario por el carro, la recomendación de ella cuando uno lo agarraba era que no podía piratear ni tampoco salir de la ciudad (...) PREGUNTADO: ¿Aclare al Despacho ante la respuesta dada que usted cual fue el carro, sus características y desde, hasta que fecha lo manejó? CONTESTO: El carro es de placa TJN313, Móvil 319, es un KIA Río, lo maneje como 13 meses, a principios de mayo de 2014 y hasta mayo de 2015, lo entregue porque me salió un trabajo fijo. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho como era el trámite ante la empresa CONE para vincular un conductor para manejar un taxi afiliado a dicha empresa? CONTESTO: La empresa pedía los requisitos, era primero judiciales, pasado judicial, pedían también el certificado de Asoempresas, eso es que uno no debe diarios de carros porque ahí lo reportan como un Datacredito, y lo otro era la autorización de la dueña”⁷¹.

En las manifestaciones del declarante encuentra el Despacho que la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, usufrutuando el bien de su propiedad, ha procurado poner el trabajar el vehículo a través de varios conductores, como lo es el caso del deponente, quien tiene de presente que no contaba con permiso para sacar el automotor de la ciudad, explicando adicionalmente que a raíz de la afiliación del vehículo a la empresa Radio Taxi Cone LTDA se les exigía presentar certificado de antecedentes judiciales y el certificado de Asoempresas que acreditara que no tuvieran problemas penales y de deudas en razón de su labor como conductores.

⁶⁸ Folios 78 y 79 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁹ Folios 78 y 79 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁰ Ver folio 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷¹ Ver folio 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



También en la etapa de juicio se escuchó el 16 de septiembre de 2019⁷² al señor **EDUARDO OSORIO MONTAÑO**, que también trabajo como conductor en el vehículo de servicio público que es objeto de la presente acción, señalando:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho como era el trámite ante la empresa CONE para vincular un conductor y manejar un taxi afiliado a dicha empresa? CONTESTO: los requisito eran la fotocopia de la cédula, fotocopia de la licencia, reseña del DAS, certificado de ASOEMPRESAS y carta de recomendaciones. PREGUNTADO: ¿Usted antes de conducir el KIA TJN-313 había conducido otros taxis y de que empresas? CONTESTO: he trabajado CONE y Transporte Guaimaral, antes de manejar taxi maneje bus intermunicipal de Transporte PERALONSO. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si el taxi KIA TJN - 313 afiliado a la empresa CONE en que sector podía ser conducido? CONTESTO: en toda la ciudad, lo referente aquí a Cúcuta, toda el área metropolitana, sin salir de la ciudad de Cúcuta, el contrato que firma uno allá en la empresa si la patrona autoriza salir de la ciudad y yo no estaba autorizado. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho que pasa o que le sucede a los conductores que salen sin autorización de la empresa o propietaria de la ciudad de Cúcuta? CONTESTO: Son despedidos, si los agarra la policía el carro es inmovilizado inmediatamente fuera del área metropolitana, o sea fuera de la ciudad por no portar el permiso correspondiente. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho al momento en que le fue entregado el vehículo por su propietaria que indicaciones le dio al respecto? CONTESTO: No piratearlo, piratear era con cargar por puestos, no trabajar más de las 10 de la noche y no salir de la ciudad (...)”⁷³.

Entonces, consecuentemente con lo que han explicado los demás declarantes, el testigo fue preciso en señalar que para empezar a laborar es exigencia acreditar la carencia de anotaciones de índole penal, tener cartas de recomendación que dieran cuenta de su buena conducta e idoneidad para la labor que se iba a encomendar, y no contar con deudas relacionadas con su labor como conductor ante ASOEMPRESAS.

Ahora, pese a que la afectada se le escuchó en la fase preprocesal, el juzgado con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa que le asistían a la afectada y para establecer los pormenores que rodearon la entrega del vehículo de su propiedad a una tercera persona que lo utilizó para una actividad ilícita, escuchó en declaración el 16 de Septiembre de 2019⁷⁴ a la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, quien explicó:

*“PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho desde cuando usted se encuentra afiliada a la empresa Radio Taxi CONE LTDA.? CONTESTO: Comienzo de 2014 (...) PREGUNTADO: ¿En entrevista dada a la Fiscalía usted manifestó que se dedica al negocio de servicio público en compañía de su esposo con otros vehículos, Dígame al Despacho cuales son esos vehículos y a que empresa se encuentran afiliados? CONTESTO: Yo administraba un carro TJO-333 afiliado a CONE y el KIA Río 313, ese es del proceso. PREGUNTADO: ¿O sea que usted ya venía afiliada a dicha empresa y tenía experiencia en el negocio de transporte público? CONTESTO: primero fue el RIO, luego fue el KIA Picanto TJO-333, tenía experiencia con esos 2 carros. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho como y donde conoció al señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**? CONTESTO: El carro lo tuvimos en el año 2016, en diciembre estacionado al frente de la casa (...) porque pues los conductores nos habían quedado debiendo y un señor que también maneja taxi, era vecino no sé cómo se llama me llevo ese señor a la casa y me dijo que por favor le diera el trabajo al señor **JOSÉ** que estaba necesitado y que tenía muchos hijos yo le dije que llevara los papeles a CONE, que una vez tuviera el tarjetón podía pasar por el carro, ese mismo día, viernes en la tarde creo el me llevo el tarjetón, le entregue el carro diciéndole que solo era para servicio público, que no lo fuera a prestar, que no fuera hacer cosas raras, que no fuera a tomar con el carro, que no fuera a piratear, que no podía salir de aquí de Cúcuta. PREGUNTADO: ¿Explique porque acepto la recomendación que le hiciera un vecino del cual usted no le sabe el nombre aceptando que el señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ** pudieran conducir su vehículo de transporte de servicio público? CONTESTO: Primero que todo por el buen corazón que uno tiene, segundo, porque yo no soy de acá y el carro necesitaba ya conductor, había estado mucho tiempo parado y pues como en CONE pide si ha estado preso uno confía que es un buen ciudadano (...) uno lo que miraba era que la cédula estuviera original y la licencia, que no tuviera faltas con la policía y nunca llegue a pensar que el fuera a hacer eso. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si es usted quien dio el visto bueno para que el señor **JOSE PROSPERO** condujera el vehículo o fue la empresa CONE la encargada de efectuar ese trámite? CONTESTO:*

⁷² Ver folio 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷³ Ver folio 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁴ Ver folios 60 y 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



La empresa CONE es la encargada de dar el tarjetón, pues yo le dije que fuera a sacar los papeles y ella fue la que autorizó que si podía tener tarjetón y movilizarse en el área metropolitana. PREGUNTADO: ¿Aclárele al Despacho que es el Tarjetón, para que sirva, quien lo expide y bajo que documentos son exigidos para su expedición? CONTESTO: El tarjetón es un requisito que exige tránsito donde están los datos del conductor que ellos lo tienen que portar en un lugar visible para cualquier queja o reclamo del conductor, lo da la empresa CONE, piden la licencia que está apto para trabajar, la fotocopia de la cedula, el certificado de ASOEMPRESAS, el papel que da antecedente judiciales, que no tenga antecedentes, la autorización que da CONE que yo firmo y que no autorizó salir de la ciudad, la hoja de vida del conductor, eso es para poder sacar el tarjetón. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si cualquier persona puede conducir un taxi sin exigirle condiciones alguna? CONTESTO: no porque tiene que tener requisitos, yo no le puedo dar sin sacar tarjetón. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho al momento de dar el vehículo al señor JOSE PROSPERO IBARRA usted tenía conocimiento a que se dedicaba. CONTESTO: no, lo único que él dijo es que ya había conducido vehículos de servicio público. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho quienes son los encargados de hacer filtro de los conductores que manejan vehículos en la empresa CONE en cuánto a antecedentes penales y de tránsito? CONTESTO: La empresa RADIO TAXI CONE. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cuantos conductores han manejado el taxi KIA Río TJN – 313 móvil 319 afiliado a la empresa CONE, si sabe sus nombres y tiempo de conducción? CONTESTO: El primero fue NELSON ENRIQUE LEAL GELVEZ, el segundo EDUARDO OSORIO MONTAÑO, el tercero fue JUNIOR JOSÉ HERNÁNDEZ CORREA, el siguiente fue ITALO JAMPIER MILLÁN GONZÁLEZ, el siguiente fue REINALDO CORZO RUBIO, JOHN JAVIER PRADA RIOBO y el último JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ, (...) PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si el taxi KIA TJN – 313 afiliado a la empresa CONE en que sector podía ser conducido? CONTESTO: área metropolitana de Cúcuta. (...) PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si el taxi TJN-313 afiliado a la empresa CONE había estado involucrado en procesos penales diferente al aquí investigado? CONTESTO: No nunca. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho al momento de ser capturado el señor JOSÉ PROSPERO este que le dice a usted? CONTESTO: que me había fallado, que lo disculpara, que lo perdonara (...)

Así, encuentra el Despacho que la afectada además de reiterar los argumentos expuestos ante el delegado de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que antes de los hechos suscitados con el bien de su propiedad ya tenía experiencia en la actividad comercial de transporte público de taxis, explicando que en su momento estaba en busca de un conductor para vehículo de placa TJJN-313, sugiriéndosele por parte de un vecino la contratación del señor JOSE PROSPERO IBARRA para desarrollar esta labor, por lo que procedió a indicarle a este que hiciera el trámite del tarjetón ante Radio Taxi Cone LTDA, empresa que para expedir tal documento, sin el cual no se puede conducir el vehículo, exige entre otras cosas la consecuente licencia de conducción, fotocopia de la cedula, la hoja de vida del conductor, la autorización del propietario en la que se indica si puede o no salir del municipio y sus antecedentes judiciales.

También, para tomar la decisión que en derecho corresponde, el 16 de septiembre de 2019⁷⁵ se escuchó en declaración a la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, Representante Legal de la empresa Radio Taxi Cone LTDA, quien adujo entre otras cosas que:

“(...) Mi cargo es Representante Legal de RADIO TAXI CONE LTDA, llevo laborando en la empresa desde el 2007, pero Representante Legal desde 2010. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si conoce a la señora QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA, (...) CONTESTO: ella es propietaria del vehículo TJJN -313 afiliado a la misma, el vehículo se dio la carta de aceptación el 20 de abril de 2012 a la señora ASTRID JOSMARA CONTRERAS BAUTISTA y el 29 de diciembre de 2013 hacen trámite de traspaso a la señora QUELY. PREGUNTADO: ¿Indíqueme al Despacho si usted conoce al señor JOSE PROSPERO IBARRA SUÁREZ y en caso afirmativo explique qué relación tiene él con la empresa que usted representa? CONTESTO: el señor es conductor del vehículo de la señora QUELY, nosotros somos empresa afiliadora solo prestamos el servicio de afiliación, el propietario presenta al conductor. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho quien es el encargado de autorizar a la persona para conducir el vehículo afiliado a la empresa? CONTESTO: el propietario del vehículo en quien autoriza al conductor ante la empresa. PREGUNTADO: ¿O sea que en este caso quien autorizó al señor JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ como conductor fue la señora QUELY CRUZ SAAVEDRA? CONTESTO: Si señor, el propietario presenta al conductor y allega los requisitos para poderse expedir la tarjeta de control al conductor de dicho vehículo (...)

⁷⁵ Ver folios 62 y 63 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



PREGUNTADO: ¿En la respuesta dada por usted manifiesta que se presenta o allegan unos requisitos para expedir la tarjeta de control, dígame al Despacho cuales son esos requisitos y ante quien se presenta o se radican? **CONTESTO:** los documentos se presentan ante la oficina de control y trámite de la empresa, en el caso del señor José Ibarra presentó reporte de ASOEMPRESAS, hoja de vida, cedula de ciudadanía, licencia de conducción, certificado de antecedentes, certificado de Procuraduría, certificado de Contraloría y el formato de autorización para conducir el vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Diga al Despacho con qué fin se presenta toda esa documentación y porque se tienen que presentar ante la empresa RADIO CONE LTDA? **CONTESTO:** Son requisitos de ley para manejar el servicio público como son la licencia, el servicio público individual de pasajeros y los que son los antecedentes judiciales, de Procuraduría y Contraloría para verificar que no tenga ningún tipo de antecedentes, y el formato de autorización es en el que la propietaria lo autoriza para manejar el vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Dentro de los documentos que posee usted en original y que tiene en sus manos manifiéstele al Despacho si el señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ** aparece con un antecedente penal ante las autoridades competentes? **CONTESTO:** en la fecha en que presentó los documentos no tiene ningún reporte o antecedente, la fecha es del 27 de enero de 2017 en la que se imprimió (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígame al Despacho cual es la finalidad de la tarjeta de control que ustedes expiden y para que la expiden? **CONTESTO:** la tarjeta de control es un requisito que esta expedido en el Decreto 172 de 2001 el cual es el Decreto que habilita a la empresa de servicio público en la modalidad de transporte individual de pasajero y por ende es un requisito que ellos deben portar para poder manejar el vehículo y es deber del propietario y acercarse a la empresa a solicitarlo para que pueda el conductor manejar dicho vehículo (...) **PREGUNTADO:** ¿A folio 125 aparece un formato que se llama lista de chequeo, hoja de vida conductor, gestión control del servicio, asociación de empresa de transporte del área metropolitana, informe de conductores recibo 439 a nombre de **IBARRA SUÁREZ JOSÉ PROSPERO**, hoja de vida con datos del conductor y fotografía del mismo, fotocopia de su cédula, licencia, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha de consulta 27 de enero de 2017 expedido por la Policía Nacional, certificado expedido por la Contraloría Delegada para Investigaciones de fecha del 27 de enero de 2017, antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General del 27 de enero de 2017, autorización para conducir de fecha de 27 de enero de 2017 en donde aparece la firma de la propietaria y del conductor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**. Diga al Despacho si los documentos que acabo de mencionar cuales se encuentran en forma original y que usted puede dar fe de su originalidad, los cuales fueron presentados por el señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ** para poder conducir el vehículo objeto de la presente investigación? **CONTESTO:** originales se encuentra, el reporte de ASOEMPRESAS, la hoja de vida del conductor, los antecedentes de procuraduría, policía y contraloría se recibieron en su buena fe, yo no podría decir si son copia o originales, se presentaron con fecha del 27 de enero de 2017 y la autorización para conducir el vehículo reposa la original firmada por el conductor y la propietaria (...) **PREGUNTADO:** ¿Diga al Despacho si tiene conocimiento si el vehículo taxi TJN – 313 había tenido problemas jurídicos o penales estando bajo la propiedad de la señora QUELY? **CONTESTO:** el único que tuve conocimiento fue este al que fui citada⁷⁶.

Entonces tenemos que la Representante Legal de Radio Taxi Cone LTDA fue precisa en señalar que al estar el vehículo objeto de la pretensión estatal afiliado a dicha empresa, al momento en que la propietaria del automotor autoriza a un conductor para que preste el servicio público de transporte, se le exige que demuestre la inexistencia de antecedentes judiciales, precisando que se acreditó la carencia de los mismos mediante documento del 27 de enero de 2017, esto es, tan solo 25 días antes de que se suscitara los hechos que dieron impulso a la presente actuación.

Así mismo, fue precisa en señalar que desde el 2012 el vehículo cuenta con la afiliación en la compañía, sin que hubiese tenido algún problema como el que suscitó su declaración.

Finalmente, el 11 de octubre de 2019⁷⁷ se escuchó en declaración al señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**, quien utilizó el bien mueble sometido a registro marca KIA, placa TJN 313, línea RIO LS, para ejecutar la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, manifestando que:

⁷⁶ Ver folios 62 y 63 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁷ Ver folios 90 y 91 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



“PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho lo que le conste sobre los hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2017 en donde usted fue capturado por llevar consigo droga estupefaciente a la altura del sitio denominado La Y del municipio de El Zulia? **CONTESTO:** ese día yo me lleve el carro abusivamente, me fui a una carrera para la Y, sin que los patrones se enteraran, no tenía permiso para salir de Cúcuta, de regreso me capturaron ahí en Cachamay y ahí me trajeron para acá pero la señora dueña del carro no sabía que yo estaba por allá, se enteró cuando la llame. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho de quien era la droga que usted llevaba? **CONTESTO:** mía. **PREGUNTADO:** ¿informe al Despacho si una vez que usted fue capturado le dijo a la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** sobre que la droga era suya? **CONTESTO:** sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Qué tiempo duro usted conduciendo el taxi de propiedad de la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**? **CONTESTO:** fueron como 2 meses más o menos (...). **PREGUNTADO:** ¿usted estaba autorizado por la señora Quely para salir de perímetro de Cúcuta, para la fecha del 23 de febrero de 2017? **CONTESTO:** No estaba ni autorizado por ella ni por la empresa. (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si se necesita de la autorización de la empresa de taxi para llegar hasta el sitio denominado La Y del municipio de El Zulia? **CONTESTO:** primero se necesita el permiso de la patrona y luego la empresa autoriza, no constantemente se saca ese permiso (...) yo fui irresponsablemente por que la señora me dijo que Cúcuta y Patios y pues en ese entonces está en temporada y se le hace más fácil ir allá, porque la gasolina es muy económica allá (...). **PREGUNTADO:** ¿Conforme respuesta dada al Despacho, aclare si el sitio de La Y, Más exactamente Cachamay, donde usted fue capturado por la policía, es autorizado y se encuentra entre el perímetro en que usted podía conducir el taxi? **CONTESTO:** No, no era permitido por que no tenía el permiso (...). **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho como conoció usted a la señora **QUELY** y que le dijo ella para poder usted ser el conductor del taxi TJN - 313? **CONTESTO:** un amigo me llevo a donde la señora que necesitaba un conductor, la señora me pidió la hoja de vida con datos personales, me dijo cuáles eran las condiciones para poder conducir el carro ya. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho conforme a respuesta dada cuales eran esas condiciones? **CONTESTO:** de cuanto era el diario, donde se guardaba el carro y cuáles eran las condiciones del horario. **PREGUNTADO:** ¿Usted tramitó o presentó alguna documentación ante la empresa Taxi CONE, dígame al Despacho cuales fueron esos trámites? **CONTESTO:** hoja de vida, paz y salvo de las empresas, fotocopia de la licencia y una foto. **PREGUNTADO:** ¿en el expediente reposa los documentos de todos los conductores que han manejado el taxi TJN – 313, y en ellos aparece su documentación, dígame al Despacho entonces si la empresa o la propietaria le exigieron a usted antecedentes judiciales, antecedentes de la procuraduría, antecedentes de la Contraloría, en el cual le ponga de presente para que exprese si son los aportados por usted? **CONTESTO:** sí (...) **PREGUNTADO:** ¿Diga si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar? **CONTESTO:** lo que si les puedo dejar claro es que la señora no tiene nada que ver en eso”.

Como puede apreciarse, el procesado fue claro en reconocer la actividad ilícita que desarrolló, utilizando como medio el rodante de propiedad de **CRUZ SAAVEDRA**, no obstante, resaltó que lo hizo abusando de la confianza que la afectada le brindó, pues escasamente 2 meses después de que le fue entregado el rodante para efectuar la labor de transporte público, decidió *motu proprio* utilizarlo de manera indebida el 23 de febrero de 2017, desconociendo la instrucción de la titular del derecho real de dominio de no sacar el automotor del municipio de San José de Cúcuta.

8.7.2. Pues bien, reseñado todo lo anterior advierte este estrado judicial, una vez analizadas las pruebas recaudadas en la etapa pre-procesal así como las aportadas y practicadas en la etapa de juicio, que el Estado no aportó prueba suficiente que le permita determinar, o llegar afirmar, que la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** no ejerció el pregonado deber de cuidado en su propiedad, o que se abstuvo de orientar su patrimonio a la generación de riqueza social que demanda la Carta Política, pues de los medios de conocimiento fácilmente se dilucida que la afectada fue asaltada en su buena fe por el señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**, sin poder prever o evitar el ilícito que éste cometió utilizando el bien mueble sometido a registro de su propiedad.

Con el fin de determinar la destinación dada al inmueble objeto de esta litis, el Despacho a través de los testimonios y documentos recaudados pudo establecer que desde el año 2012 el vehículo de servicio público, tipo taxi, marca KIA, de placa **TJN 313**, objeto de la pretensión extintiva, ha estado afiliado a la empresa Radio Taxi Cone LTDA, siendo el medio para prestar el servicio de transporte para el cual está destinado este tipo de rodantes, sin que a lo largo de 5 años, con excepción de



los hechos que suscitaron el trámite, se aprecie evidencia de un reiterado uso irregular del automotor.

Así mismo, a raíz de lo expuesto en precedencia la gerencia de Radio Taxi Cone Ltda dio cuenta que entre el 8 de mayo de 2014 y el 14 de enero de 2017 al vehículo afectado con medidas cautelares le fueron asignados 6 conductores distintos, los cuales no se tiene noticias ni se probó le hayan dado la misma destinación que de manera irregular le dio el señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**.

Ahora bien, no puede pasar por alto que como consecuencia de lo anterior se puede establecer que tanto la afectada como la empresa Radio Taxi Cone Ltda cumplieron con el deber objetivo de cuidado que demanda el Estado para reconocer el derecho a la propiedad, pues tan solo el 27 de enero de 2017, esto es 25 días antes de que se avizoraran los hechos que suscitaron la acción extintiva de dominio, la propietaria y la empresa prenombrada verificaron la hoja de vida del infractor, comprobando no solo que cumpliera con los requisitos formales para manejar el automotor o que estuviera al día con el pago sus obligaciones, sino que además no tuviera antecedentes.

8.7.3. El persecutor señaló en su pretensión:

*“(…) aunque la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, insiste en la BUENA FE EXENTA DE CULPA (...) todavía asalta al despacho la idea de que esta persona no realizó las diligencias necesarias, que le exige la BUENA FE CALIFICADA, máxime que como ella mis lo afirma tiene experiencia contratando conductores, porque tanto ella como su esposo tiene otros vehículos dedicados al servicio público de transporte. Más sin embargo, dejaré al criterio del señor Juez, lo que a su buen JUICIO tenga por decidir”⁷⁸.*

Pues bien, considera este juzgado que la “*idea*” a la que hace alusión el ente fiscal, en el entendido que la señora **CRUZ SAAVEDRA** no realizó las diligencias necesarias para verificar que se le diera un buen uso a su propiedad, no dejan de ser eso, una simple idea, pues ni siquiera refiere el delegado qué actos esperaba que realizara la afectada para comprobar la utilización que se le estaba dando al rodante.

Contrario a su argumento, encuentra el Despacho que sí se tomaron, no solo esa vez sino todas las veces en las que ha designado un conductor, precauciones por parte de la titular del derecho real de dominio para prever que se le diera una destinación acorde al ordenamiento jurídico a su bien, pues claro está que por sí misma y a través de la empresa a la cual se encuentra afiliado el automotor, se verificó que la persona a la cual se le iba a confiar su patrimonio no ostentara en su historial algún hecho que le permitiera inferir razonadamente que podría cometer alguna actividad irregular.

Aunado a lo anterior, las reglas de la experiencia⁷⁹ nos enseñan que cuando una persona le confía a otra la conducción de un vehículo de servicio público, que por su naturaleza debe estar en constante desplazamiento por distintos sectores de la ciudad, no puede estar acompañando en los desplazamientos a quien se delegó para realizar tal labor para verificar el desarrollo de tal actividad, por la potísima razón que cualquier persona del común desconfiaría que en el vehículo se encuentre otra persona distinta al conductor.

⁷⁸ Ver folio 204 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP363 del 29 de agosto de 2018, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. – “REGLAS DE LA EXPERIENCIA Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se Juzgan en el proceso. procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos Particulares de cuya observación se han inducido y que por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” .



Así las cosas, para la judicatura no resulta claro que la señora **CRUZ SAAVEDRA** haya consentido, participado o tolerado de manera directa o indirecta la realización de actividades ilícitas en el bien mueble sometido a registro encartado por parte del señor **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**, toda vez que el mismo, como fue acreditado, por el contrario se ha destinado por parte de su propietaria para la generación de riqueza social, no solo propia, si no la de otras personas como los son los múltiples conductores que ha tenido su bien, y que no se ha visto inmersos en problemas como en el que, en abuso de la confianza depositada, la inmiscuyó el prenombrado.

Se advierte que la pruebas aportadas y practicadas a lo largo del trámite guardan estrecha relación y coherencia con lo manifestado por la afectada y sus testigos, es decir, los testimonios recogidos guardan plena relación con la teoría de la defensa.

Sin embargo, la doctrina patria ha señalado sobre el testimonio el peligro que a veces encarna señalándose que *“(E)l testimonio humano es un medio de información y prueba de imprescindible ocurrencia, pero como vehículo de verdad peligroso en grado sumo”⁸⁰*, pero tal situación en el *subjúdice* no acontece, pues se infiere que la afectada hubiese tenido conocimiento sobre la actividad ilícita que se ejecutó con su vehículo, y mucho menos que dicho acontecimiento haya tenido su consentimiento.

Por el contrario, los elementos suasorios aportados al paginario reflejan que no dejó abandonada su propiedad, velando por que quien lo tenía en su momento fuera una persona que no ostentara ningún indicio que pudiera sugerir que lo utilizaría de manera irregular.

8.7.4. Es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre Fiscalía y los afectados y en esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que el bien mueble fue destinado para la realización de actividades ilícitas por parte de **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**, pero el instructor no pudo establecer que la afectada estuviera consintiendo por acción u omisión de alguna manera la actividad contraria a derecho realizada.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”⁸¹.

Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”⁸².

En efecto, está plenamente demostrado el aspecto objetivo de la causal, pero no sucede lo mismo con el aspecto subjetivo ya que es clara la ausencia prueba que demuestre que la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, haya consentido, participado o tolerado de manera directa la realización de actividades ilícitas con el

⁸⁰ ROCHA ALVIRA, Antonio. La Prueba en Derecho, Tomo I, Ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 319.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

⁸² COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.



automotor o que actuaba adrede secundando las conductas reprochables de **JOSÉ PROSPERO IBARRA SUÁREZ**.

Por lo tanto, no quebrantó las obligaciones que le asistía de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes vigentes, cumpliendo así con la función social que implica la propiedad:

“El desarrollo económico y social es el responsable último de la mutación del concepto y del sentido que la sociedad colombiana tiene y asigna a la propiedad privada. Las leyes expedidas a partir de los años treinta, se inscriben bajo el signo de la sociabilidad como lo atestiguan sus textos y la copiosa jurisprudencia que se ha ocupado de las mismas, que remiten incesantemente a las categorías del interés social y de la función social de la propiedad. El alejamiento de la matriz subjetivista del Código Civil es notorio y denuncia con elocuencia un cambio de la base económica y del fundamento mismo del derecho de propiedad, que se conserva y garantiza, pero a partir de los postulados constitucionales del interés social y de la función social. En este sentido, la afectación legislativa expresa de actividades e importantes ámbitos de la propiedad privada al interés social, ha permitido sustentar medidas expropiatorias tendientes a fortalecer y facilitar programas de desarrollo social y económico, a través de los cuales se han articulado políticas de justicia distributiva. Por su parte, en términos generales, la vinculación intrínseca de la propiedad privada a la función social, ha querido subordinar la garantía de la misma a los requerimientos de la producción y la generación de riqueza”⁸³.

Es claro entonces, que la Fiscalía yerra en sugerir ese supuesto de hecho solo con meras afirmaciones, lo que, ese mismo hecho, inevitablemente infirma su teoría inculpatoria.

No es posible presumir que la Sra. **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** hubiese permitido la destinación de su propiedad para la comisión de delitos, y pese a que en su teoría la Fiscalía probó la comisión de los delitos de Tráfico de Estupefacientes, no pudo probar la actuación deliberada de la afectada tendiente a patrocinar o permitir la actividad contraria a derecho realizada.

El Guardián Supremo de la Constitución ha establecido que *“cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella”⁸⁴*, por lo que le era exigible al persecutor establecer a través de los medios de pruebas aportados que la afectada tenía la disposición de favorecer o consentir que el conductor desarrollara la actividad ilícita.

Y así también lo ha establecido la Sala de Extinción de Dominio:

“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica”⁸⁵.

Es decir, el persecutor al presentar su teoría del caso sobre la causal 5^a del CED tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su requerimiento por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad⁸⁶, de lo que resulta que supera el examen del aspecto subjetivo de la causal invocada por el instructor, según lo expuesto.

⁸³ Corte Constitucional Sentencia C-066 del 24 de febrero de 1993, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁸⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁸⁶ SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.



8.5.4.7. De este modo, puede decirse que en el presente caso no se ha vulnerado lo relativo a la función social y ecológica que la propiedad debe cumplir en Estado Social y Democrático de Derechos establecido en el artículo 58 de la Carta Superior.

A partir de dicha normativa constitucional es claro que al propietario del bien de que se trate le asiste unas obligaciones legales en el mantenimiento de su propiedad, dicho por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”⁸⁷.

Y recientemente el superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”⁸⁸. (Destaca el Despacho).

En esta oportunidad, no se evidencia que haya acaecido la materialización de la causal 5ª del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra de la titular de derechos, como tampoco que desatendió la obligación constitucional de cumplir con la función social y ecológica de su mueble sometido a registro, lo cual torna improcedente la solicitud extintiva del persecutor.

Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”⁸⁹.

En conclusión, la Sra. **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, cumplió con los fines constitucionales por lo que actuó conforme a derecho pues *“el cumplimiento de un deber jurídico se asimila al ejercicio legítimo de un derecho”⁹⁰.*

En este orden de ideas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, no acogerá la solicitud presentada por el ente fiscal, declarando **NO EXTINGUIR** el bien mueble sometido a registro clase AUTOMÓVIL, marca KIA, placa **TJN 313**, línea RIO LS, color AMARILLO, cilindraje C.C.1.493, carrocería SEDAN, combustible GASOLINA, capacidad 4, número de motor A5D397377, número de vin (SIC) 8LCDC2234CE025790, número de chasis 8LCDC2234CE025790, servicio PÚBLICO, modelo 2012, del que aparece como titular de derechos **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.051.397 expedida en Otanche, Boyacá.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**.

⁸⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

⁸⁹ **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

⁹⁰ **ZAFFARONI, Eugenio Raúl / ALAGIA, Alejandro / SLOKAR, Alejandro**. Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, pág. 473.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXTINGUIR el bien mueble sometido a registro clase AUTOMÓVIL, marca KIA, placa **TJN 313**, línea RIO LS, color AMARILLO, cilindraje C.C.1.493, carrocería SEDAN, combustible GASOLINA, capacidad 4, número de motor A5D397377, número de vin (SIC) 8LCDC2234CE025790, número de chasis 8LCDC2234CE025790, servicio PÚBLICO, modelo 2012, del que aparece como titular de derechos la señora **QUELY YISED CRUZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.051.397, expedida en Otanche, Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

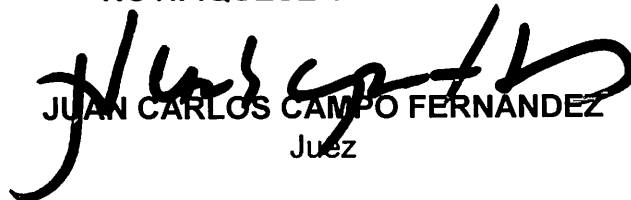
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S**, informándoles que se les ordena la cancelación de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, decretadas el 5 de julio de 2017 por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, en el radicado No. **627 E.D.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA**, Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S**, y/o quien haga sus veces, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN VICEPRESIDENTA DE MUEBLES E INMUEBLES** de la misma entidad y/o a quien haga sus veces, el contenido de esta determinación, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 136⁹¹ de la ley 1708 de 2014.

QUINTO: En caso de no ser recurrida la presente providencia, una vez ejecutoriada la misma, por la Secretaría del Despacho remítase el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se someta al grado jurisdiccional de **CONSULTA**, como lo prevé el aparte final del artículo 147 del Código de Extinción de Dominio⁹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

WDHR

⁹¹ Artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 *“TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.*

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio. La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.” (Negrita fuera de texto).

⁹² CED. – *“Artículo 147. Contradicción de la sentencia. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.”* (Resaltado fuera del texto original).